



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

**DECISIÓN:** Previo Señalar Fecha  
**CLASE DE PROCESO:** Exoneración De Alimentos  
**RADICADO:** No. 2004 - 0168

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Agréguense a los autos la solicitud elevada por el demandado en el proceso de ALIMENTOS, señor MARCO JAMES ANDRADE RAMIREZ, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares (exoneración) designada por este despacho, en atención a la mayoría de edad de la beneficiaria.

Se **REQUIERE** a la interesada se sirva informar al despacho la dirección física y electrónica del alimentario PAULA VALENTINA ANDRADE GUACA, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del Código General del Proceso.

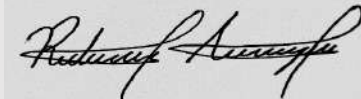
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024*

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Resuelve Recurso (Excepción Previa)</b>        |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Exoneración De Alimentos (Inv. Paternidad)</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2007 - 0500</b>                            |

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que interpusiera la parte pasiva (Curador Ad Litem) contra el auto calendado el siete (7) de noviembre de 2023.*

#### **ANTECEDENTES**

*El Despacho mediante providencia de fecha siete (7) de noviembre de 2023, admitió la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, impetrada por el señor MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTELLANOS, en contra de la beneficiaria CAROL CASTRO CÁRDENAS.*

*Por lo anterior y como quiera que se manifiesta desconocerse el paradero de la misma, el despacho ordena en auto de igual fecha, **EMPLAZAR** a CAROL CASTRO CÁRDENAS; por lo que una vez se dio cumplimiento por la secretaria de este despacho, se procede por auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, a nombrarle curador ad litem, designando al abogado GIOVANNI FERNANDO MALTES GÓMEZ, para que represente a la beneficiaria.*

*Teniendo en cuenta la manifestación de aceptación al cargo, el despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2024, procede a notificarlo de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, quien contesta demanda, propone excepciones de mérito e interpone recurso de reposición contra el auto admisorio por **INDEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**.*

#### **ALEGATOS DEL RECURRENTE**

*(...)El presente recurso está llamado a su prosperidad, pues téngase en cuenta por su señoría, que la parte actora en el libelo demandatorio, no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que reza lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.

*“Una vez analizado y evidenciado los documentos que hacen parte del expediente e incluso la sustentación de la demanda, se evidencia en la misma, que la parte actora no agoto el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de conciliación para esta clase de asuntos, en donde evidentemente debió promover el presente asunto.*

*Al existir estas falencias de carácter procedimental por la parte actora y que las mismas no fueron y no han sido subsanadas en el presente asunto, se demarca de manera diáfana que las pretensiones de la parte actora no pueden salir a flote, pues incluso iríamos en contravía de los requisitos exigidos en la ley para poder continuar con el presente asunto.*

*Motivos por los cuales solicito a su señoría, se de prosperidad a la presente excepción previa y, por ende, se revoque y deje sin valor y efecto el auto admisorio de fecha 07 de noviembre de 2023”.*

*Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y resolver de fondo en los términos ordenados por el tribunal.*

### **ALEGATOS DEL RECURRIDO**

(...)

Señala el señor Curador que existen falencias de carácter procedimental al no agotar requisito de procedibilidad de conciliación, algo que no fue posible al no tener dirección conocida de la demandada según sostuvo mi mandante.

De otro modo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente preciso que cuando un deudor de cuota de alimentos, se crea con derecho de modificar, o solicitar exoneración basta con que haga la solicitud ante el mismo juez que fijo dicha prestación, con el fin de que pueda acceder a la administración de justicia.

**ART. 397. C. G. P. Numeral 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**

Sostiene la Corte, que mediante un proceso el mismo Juez que fijó dichos alimentos, determine la viabilidad en cuanto al aumento, disminución o exoneración, si el caso así lo amerita, precisa no se requiere agotar proceso de conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda.

**“Cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada”.** (CSJ STC 5710-2017, STC 19138-2017, reiterada en STC 13655-2021) , (STC 1220- -2022).

Así las cosas, para dar fin a la controversia y basándome en todo lo anterior le solicito señor Juez, si así lo considera, dar continuidad a la demanda presentada en su oportunidad.

(...)

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.*

*El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.*

*De entrada, advierte el despacho que no le asiste razón al recurrente y sin necesidad de agregar otro pronunciamiento al respecto, de conformidad a lo normado el numeral 6° del artículo 397, del Código General del Proceso, el cual establece:*

*“Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, **previa citación a la parte contraria**”.*

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia señaló mediante sentencia que STC1220-2022, (Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira), que:

“...la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, **para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6º, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Así se ha decantado:

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, **precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.** (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma como también la citada jurisprudencia, el despacho **NO REPONE** el auto atacado por el curador ad litem quien representa a la beneficiaria de la cuota alimentaria por no asistirle razón alguna.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia de fecha siete (7) de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena continuar con la etapa procesal a que diera lugar.

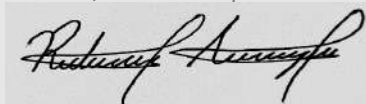
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024**

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia única  
**CLASE DE PROCESO:** Exoneración Alimentos (Inv. Paternidad)  
**RADICADO:** No. 2007 - 0500

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

**TENGASE CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO**, por el curador ad litem quien representa a la beneficiaria de la cuota de alimentos, quien propone excepciones de mérito, las cuales, por la parte actora, son descorridas en SILENCIO.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

**PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA**

**Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

**Testimoniales.**

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese a los señores: **SERGIO ALFONSO ROMERO CASTRILLON** y **SANDRA PATRICIA VELEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTELLANOS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA (Curador Ad Litem)**

Téngase en cuenta que es representada por Curador Ad Litem, quien solicita:

**Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTELLANOS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

**PRUEBAS DE OFICIO**

**Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **MIGUEL ANTONIO CASTRO CASTELLANOS** y a la beneficiaria **CAROL CASTRO CÁRDENAS**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTINUEVE (29)**, del mes de **AGOSTO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarrearán de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

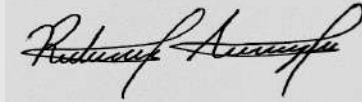
**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                              |
|--------------------------|------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos       |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 177               |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Soacha, por la señora YULY NAYENCY SANABRIA RODERO en representación de su menor hija N.D.R.S., contra el señor JONATHAN ROMERO HIGUERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Informe bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- Excluya el acápite “ANEXOS” como quiera que los documentos referidos no fueron allegados. Tenga en cuenta que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 **NO** es necesario se adjunte copia física ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Ordena Oficiar</b>  |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Alimentos</b>       |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2015 - 0744</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

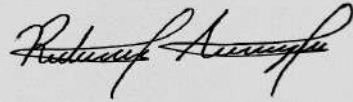
**Oficiese** a la EPS SANITAS, a efecto de que se sirva informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, los datos de ubicación o dirección física o electrónica de la señora LAURA MILENA MORENO ARIZA, identificada con CC No. 1.000.121.665, como quiera que se requiere a efecto de notificarla por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DECISION</b>         | <b>Corrige Sentencia – Ordena Oficiar</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Investigación De Paternidad</b>        |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2009 - 0516</b>                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., este despacho procede a corregir el error aritmético advertido en la sentencia de fecha catorce (14) de abril de la vigencia 2011, en lo atinente al número de cédula de ciudadanía del demandado señor **LUIS ALBERTO ROJAS CABEZAS**, transcrito de manera equivocada en el resuelve de dicha providencia, por lo que se ordena se tenga en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el padre biológico de la menor J.V..C.P., señor **LUIS ALBERTO ROJAS CABEZAS** se identifica con la CC No. 348.651.

En lo demás, la mencionada providencia se maniene incolume en todos sus aspectos.

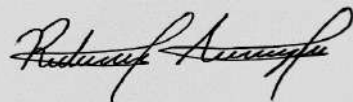
**OFICIESE** a la **NOTARIA 51 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, para lo pertinente, de conformidad a lo señalado en sentencia de fecha 14/04/2011 y al presente auto de corrección.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Auxíliese Y Cúmplase</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Despacho Comisorio</b>   |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2024 - 0026</b>      |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

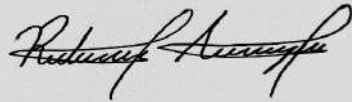
**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión conferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en consecuencia, se ordena elaborar informe REQUERIDO, respecto de la presunta discapacitada señora LUZ ALBA GARAY SERRANO, la cual reside en el Barrio de San Antonio del Municipio de EL COLEGIO CUNDINAMARCA, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1996 de 2019 y sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                                   |
|-------------------------|-----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Señala Agencias En Derecho</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Unión Marital De Hecho</b>     |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2020 - 0627</b>            |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

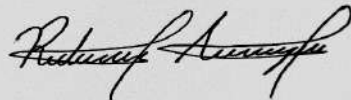
Por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada (vencida en el presente asunto), conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/cte.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                            |
|-------------------------|----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite demanda             |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Divorcio por mutuo acuerdo |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-185               |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, incoada a través de abogado(a) por la señora KELLY AVILA GARCIA y el señor OSCAR ÁNGEL RINCÓN BOLAÑOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería a la Defensora Pública Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENGASE como pruebas, lo documentos aportados con la demanda.

Ejecutoriada la providencia, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Corre Traslado                |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Liquidación Sociedad Conyugal |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2022 - 1333               |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos el trabajo de partición allegado por los apoderados judiciales de las partes en el presente asunto, abogados WILSON ALDEMAR PEREZ SARMIENTO y GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos                |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 143                        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por la señora CLAUDIA YANETH ROZO ESCAMILLA en representación de su menor hija T.I.L.R., en contra del señor BORIS LEONARDO LATORRE MONTILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 5.925.160) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de 2022 a marzo de 2024.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería a la Dra. ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>DECISION</b>         | <b>Admite Trámite</b>                   |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Liquidación Sociedad Patrimonial</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2021 - 0067</b>                  |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **TULIA IVONE TALERO VARGAS**, contra el señor **PEDRO NELSON CELIS VILLALOBOS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 (Ley 2213 de 2022), en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **PRESENTE PROVIDENCIA, DEMANDA Y ANEXOS**.

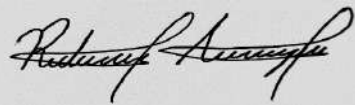
**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial **RAFAEL DARIO MONTES PARDO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                        |
|-------------------------|------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Ordena oficiar         |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Unión marital de hecho |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2018-650           |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, y como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2020, el cual fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante sentencia calendada el 22 de enero del año 2021, el Despacho DECRETA el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-22237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Oficiense y remítase al correo electrónico [ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co](mailto:ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co), como también, al interesado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Señala Nueva Fecha Prueba</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Impugnación Paternidad</b>    |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2022 - 1249</b>           |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Se ORDENA la práctica del examen de ADN y a las nuevas disposiciones consagradas en el Acuerdo N° PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **HARRISON SILVA NOVOA, YULI ANDREA ZORRO LEIVA** y menor **A.S.A.Z.**, **el día TREINTA Y UNO (31), del mes de MAYO del año 2024, a la hora de las 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Instituto de Genética ubicado en la Calle 53 Carrera 37, Edificio 426, Consultorio No. 01, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

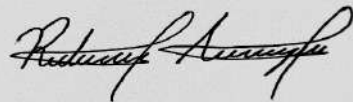
Líbrese Oficio con destino a la entidad mencionada para lo pertinente, junto con el formato único de solicitud (FUS), el cual se deberá remitir al correo electrónico [icbfigun\\_bog@unal.edu.co](mailto:icbfigun_bog@unal.edu.co), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Nombra curador ad litem         |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Privación de la patria potestad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-1077                   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del demandado señor HEBER LONDOÑO MORALES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. EVELYN YULIETH BENAVIDES MUÑOZ, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [evemy12@hotmail.es](mailto:evemy12@hotmail.es) y teléfono de contacto 320 9027005. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Inadmite demanda               |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | C.E.C.M.C. (por mutuo acuerdo) |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-139                   |

Visto el informe secretarial que antecede,

Seria del caso admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que, se está reformado la misma, por un trámite de jurisdicción voluntaria, el Despacho advierte que, no reúne la totalidad de los requisitos. En consecuencia, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO (por mutuo acuerdo), incoada a través de abogado(a) por la señora YAMILETH PATIÑO RODRIGUEZ y el señor CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Aportar en escrito separado, el acuerdo al que han llegado los cónyuges YAMILETH PATIÑO RODRIGUEZ y el señor CARLOS JULIO BURGOS RODRIGUEZ, debidamente suscrito por los mismos y con la correspondiente presentación personal.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. NESTOR ARMANDO FUERTES RICAURTE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DECISION</b>         | <b>Releva Abogada En Amparo de Pobreza</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Unión Marital de Hecho</b>              |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2023 - 0283</b>                     |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada primero (1°) de abril del año 2024, se designó como abogada en amparo de pobreza de la parte demandada, a la profesional del derecho LIDIA JUDITH CALDERÓN CÁRDENAS, aunado a que la mencionada acredita estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo y en su lugar, se designa como abogada en amparo de pobreza a **MARIA ROCIO ARDILA**, la cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

La curadora designada cuenta con dirección de notificación en la Carrera 12 C BIS No. 149 A - 51 de la Ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: [abogadafamilia2021@gmail.com](mailto:abogadafamilia2021@gmail.com).

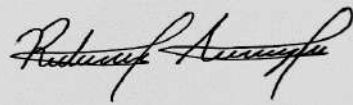
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Reconoce personería – remitir link  |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Liquidación de la sociedad conyugal |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-415                        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. JOSE GUILLERMO ANDRADE HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia y de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, TENGASE por revocado el poder conferido a la Dra. KAROL SOLANYI MOLINA CUARTAS por la señora MARIA NEILY ALONSO MORENO.

De otra parte y teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaria remítase el link que corresponda al correo electrónico [asesoriajuridicajosea@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicajosea@hotmail.com), para que el apoderado judicial de la parte actora, tenga acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos                   |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-887                |

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se Dispone:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien, dentro del término legal, no dio contestación.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

Respecto al oficio para la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, téngase como tal, la respuesta obrante a folios 49 al 54 del plenario.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

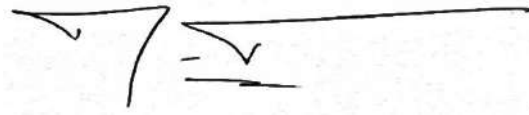
INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora VILMA ROCÍO ALAPE ALAPE y al señor CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE.

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio Matrimonio Civil  
**RADICADO:** No. 2024 - 0161

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **JEIMMY ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **IVAN DAVID BELTRÁN SÁNCHEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que de la documental aportada se extrae que es **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y en la **parte introductoria del escrito de demanda**, señala una naturaleza distinta.

2.- Sírvase informar el domicilio común de las partes.

3.- En el acápite de pruebas (2. Testimoniales), no relaciona las personas que desea convocar para tal fin, por lo que se requiere se sirva relacionarlas, dando cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar correos electrónicos.

4.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

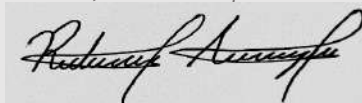
**RECONOZCASE personería** al abogado **ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos                |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 112                        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada por la señora IRIANA KARINA CORTES NIÑO en representación de su menor hijo K.J.P.C.C., en contra del señor PEDRO JOSE CRUZ DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 5.410.093) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldos de las mismas, subsidio familiar, vestuario, educación y salud sumas causadas y no pagadas durante el periodo de abril de 2022 a noviembre de 2023.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería a la Dra. LEIDY PAOLA PARRA CUEVAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Inadmite Demanda</b>              |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Disminución Cuota Alimentaria</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2024 - 0168</b>               |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogada por petición del señor **JOHN ALEXANDER GALEANO SILVA**, en contra de la señora **ANA SOFIA PARRA BELTRAN**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. - Sírvase la apoderada de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2. - Sírvase aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación).

3.- La parte actora deberá acreditar el **ACUSE DE RECIBIDO**, si el traslado es enviado al correo electrónico, o en su defecto acreditar con certificación de la empresa de correo, el recibido de la misma, en su dirección física. (Sentencia C-420-20 Corte Constitucional).

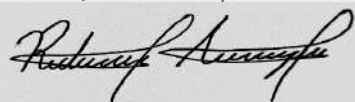
**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial **ANA MARÍA DAZA GOENAGA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                   |
|--------------------------|-----------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Inadmite Demanda</b>           |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | <b>Filiación Extramatrimonial</b> |
| <b>RADICADO:</b>         | <b>No. 2024 - 0170</b>            |

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 del C.G.P., y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS**, señores **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANA VERÓNICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGEL MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE ISIDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar de manera clara y precisa en memorial poder y escrito de demanda la clase de asunto a incoar, de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que de la documental aportada se extrae que el señor **DOMINGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, reconoció a la demandante, es decir, **FILIACIÓN** con **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) para su respectiva notificación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Deberá **VINCULAR** al presente asunto, al señor **DOMINGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien reconoció a la demandante a efecto de integrar el legítimo contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del mismo, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) para su respectiva notificación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

4.- Sírvase el actor acreditar la calidad que le asiste a los demandados señores **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, OTONIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, EDILBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANA VERÓNICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGEL MARÍA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, respecto del causante **JOSE ISIDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, allegando los respectivos registros civiles de nacimiento, de lo contrario acreditar el tramite señalado en el artículo 85 del C.G.P, numeral 1°.

5.- Como quiera que en el escrito de demanda nada se menciona sobre el señor **DOMINGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, sírvase el actor señalar si el mismo se encuentra con vida, de lo contrario deberá acreditar con el respectivo registro civil de defunción sobre su deceso y deberá dirigir la demanda en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del mismo. (De contarse con **HEREDEROS DETERMINADOS**, deberá de igual manera acreditar la calidad de los mismos e informar dirección física y electrónica, a efecto de notificación y citaciones).

6.- En cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la debida **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA** del traslado de la demanda y subsanación a la parte pasiva, como quiera que la factura o guía no es válida para acreditar el envío.

7.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).


**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Rechaza demanda por competencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Sucesión                        |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-179                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”; además, en los términos de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 ibidem, la cuantía en los procesos de sucesión se determinará “...**por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, advierte el Despacho que, la partida única de los bienes relictos de la causante ROSA AMELIA ROJAS DE RODRIGUEZ, relacionado en la demanda, es un 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-300315, el cual, según el avalúo catastral del 100% de dicho inmueble, asciende a la suma de \$365.394.000 m/cte., por lo tanto, el avalúo del 50% correspondería a la suma de \$182.697.000 M/cte.

Por lo anterior, este proceso sería de menor cuantía, al no exceder los 150 smlmv (\$195.000.000 m/cte.), por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca).

En este orden de ideas, se ha de rechazar la presente demanda, ordenado su remisión al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

## RESUELVE

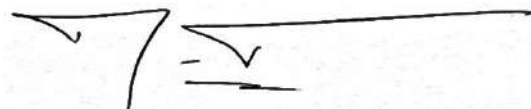
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA AMELIA ROJAS DE RODRIGUEZ, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

**SEGUNDO:** REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias. Oficiese.



NOTIFÍQUESE.

El Juez,

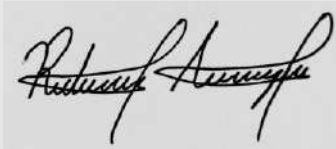


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2024 - 0172

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Quince de Familia en Oralidad de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28 del C.G.P., y al reunir los requisitos legales, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por petición del señor **MARINO LEÓN DAGUA**, en contra de la señora **JOHANNA LONDOÑO SAAVEDRA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de familia como quiera que se menciona la existencia de menores.

**TENGASE ACREDITADO** por la parte actora el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2023, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el C.G.P. (Art. 291 y ss.), en la dirección electrónica en la cual se dio traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **MARÍA ROCÍO ARDILA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

## NOTIFÍQUESE

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 013



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Corrige Yerro</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos    |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2018 – 748            |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el 1 de abril del año que avanza, respecto al nombre del estudiante al cual se le reconoció personería para actuar en representación de la parte actora. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Se reconoce personería al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas SEBASTIAN VARGAS GUACHETA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido (f. 129).”

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Aprueba liquidación de costas |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Unión marital de hecho        |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2019-826                  |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                          |
|-------------------------|--------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Concede Beneficio</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Amparo de Pobreza</b> |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2024 - 0174</b>   |

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora ANA MARÍA BAYONA SANABRIA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor JESAR FERLEY ZAMBRANO RODRIGUEZ.

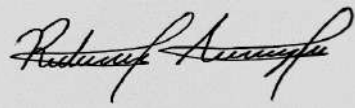
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([ana03maria17@gmail.com](mailto:ana03maria17@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro 2024

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | <b>Previo Conceder Beneficio</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | <b>Amparo de Pobreza</b>         |
| <b>RADICADO</b>         | <b>No. 2024 - 0184</b>           |

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **KAREN YINETH VENEGAS RUIZ**, para que se sirva: (i) aportar acta de conciliación o sentencia judicial mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor BRAYAN STIVEN LOPEZ BONILLA, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **013**



El Secretario

S.L.V.C.

*El secretario*

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| <b>DECISION</b>         | Requiere herederos |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Interdicción       |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2009-531       |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REQUIÉRASE a los herederos señores WILLIAM JAVIER CRUZ VARGAS ([jacruva@hotmail.com](mailto:jacruva@hotmail.com)), CONSUELO DEL PILAR CRUZ VARGAS (Calle 21 A No. 7-28 Bloque 2, Apto 402, Urbanización Toscana de Soacha Cundinamarca), ADRIANA CRUZ VARGAS (calle 6 No. 5-95 Guarruz II de la mesa Cundinamarca) y ANGELICA ANDREA CRUZ VARGAS, para que en el término de sesenta (60) días, se sirvan allegar la Escritura Pública o sentencia judicial y trabajo partición, de la sucesión del señor ANGEL ARTURO CRUZ ROMERO (q.e.p.d.), a fin de hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran depositados con referencia al presente proceso, en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial, **SO PENA DE PRESCRIBIR DICHOS DEPOSITOS**. Librese telegramas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                |
|-------------------------|----------------|
| <b>DECISION</b>         | Corre traslado |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos      |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2010-994   |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria córrase traslado a la parte actora, de la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para lo cual, remítase copia de la referida petición, al correo electrónico [ednamjara@gmail.com](mailto:ednamjara@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                   |
|-------------------------|-------------------|
| <b>DECISION</b>         | Niega petición    |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Amparo de pobreza |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-125      |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora YISETH CAMACHO HERNANDEZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 18 de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos (Exoneración)     |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2012-698                |

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demandada, se DISPONE:

SEÑALASE como fecha y hora, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 397 de Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena por Secretaria, comunicar a las partes la presente providencia a los correos electrónicos [maryoriesmeraldachacon1909@gmail.com](mailto:maryoriesmeraldachacon1909@gmail.com) y [chaconeudoro@gmail.com](mailto:chaconeudoro@gmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                      |
|-------------------------|----------------------|
| <b>DECISION</b>         | Pone en conocimiento |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Alimentos            |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2014-214         |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

**DECISIÓN:** Auto Niega Solicitud  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2015 – 597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**NEGAR** por improcedente la solicitud de pago total de la obligación realizada por el demandado, quien deberá tener en cuenta las liquidaciones de crédito aprobadas por el Despacho de la siguiente manera:

- Tres (3) de agosto de 2016, por valor de \$6.082.430.
- Once (11) de octubre de 2017 por valor de \$3.062.538.
- Cinco (5) de febrero de 2020 por valor de \$13.303.360.
- Diez (10) de octubre de 2022 por valor de \$16.795.528

Así las cosas, si bien es cierto la Secretaria de Educación de Neiva ha realizado los respectivos descuentos tal como se lo ha ordenado el Despacho, estos dineros embargados y puestos a disposición del Juzgado no cubren los montos aprobados en las liquidaciones de crédito, tenga en cuenta el demandado que, esta obligación que se persigue es de tracto sucesivo, por esto, los descuentos realizados a su salario tienen que ver respecto a cuotas atrasadas y dejadas de cancelar, además de las que se causen en el transcurso del proceso.

Finalmente, se requiere a la parte actora se sirva informar el tramite impartido al oficio No. 15 de marzo de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Avoca conocimiento - Inadmite demanda |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Disminución cuota alimentaria         |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2018-728                          |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTSA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de la estudiante de derecho por el señor MIGUEL ANGEL MURCIA VINCHIRA contra la señora PILAR JOHANNA TELLEZ PINEDA, en representación de la NNA A.C.M.T.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la estudiante de derecho HEIDY NATALIA MORENO MORENO, adscrita al Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Rechaza Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos      |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 146              |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado por petición de la señora VALENTINA QUIMBAYO MORA, en contra del señor DANILO ARNULFO QUIMBAYO CABEZAS.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario





República de Colombia  
Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

**DECISIÓN:** Auto Reconoce Personería  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2015 – 785

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al estudiante SANTIAGO ERAZO OROZCO en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas en SUSTITUCIÓN de la estudiante DANIELA SASTOQUE CHAPARRO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Aprueba Liquidación</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos          |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2017 – 988                  |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3° del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.951.153), correspondiente a las CUOTAS ALIMENTARIAS y VESTUARIO, SUMAS CAUSADAS Y DEJADAS DE PAGAR DESDE JUNIO DE 2021 A MARZO DE 2024.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Ordena Entrega Títulos</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos             |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2018 – 256                     |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente asunto, a favor de la parte demandada CARLOS ANDRES GARZON, teniendo en cuenta que el presente proceso termino por pago total de la obligación mediante auto calendarado veintiséis (26) de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                |
|-------------------------|----------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite demanda |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Filiación      |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-175   |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, a petición la señora VIVIANA HERRERA GOMEZ, en representación del NNA M.F.H.G. contra los señores RAFAEL RODRIGUEZ PATIÑO, ESPERANZA MORA HERRERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MORA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 386 del ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el art. 293 del ibidem, EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MORA, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

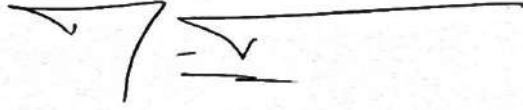
En atención a que se acredita el envió de la demanda y los anexos a los demandados RAFAEL RODRIGUEZ PATIÑO y ESPERANZA MORA HERRERA, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envió de la presente providencia, por el mismo medio al extremo pasivo.

ORDENASE la práctica de prueba marcadores genéticos de ADN, a las partes vinculadas al presente proceso, el cual se procederá de conformidad, una vez conformado el contradictorio.

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO, para que actúe dentro del presente asunto, en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Admite demanda                  |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Privación de la patria potestad |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-182                    |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, a petición la señora STEFANNY GISELA RUIZ GARIBELLO contra el señor OSCAR EDUARDO CÉSPEDES DIAZ, respecto del NNA E.F.C.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General el Proceso, en concordancia con el Art. 395, ibidem.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los del NNA E.F.C.R., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno. Librese telegrama.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA E.F.C.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la H. Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio con destino a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM ([Notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:Notificacionesjud@saludtotal.com.co)), a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica reportada por el demandado señor OSCAR EDUARDO CÉSPEDES DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.651.981.

NOTIFÍQUESE.

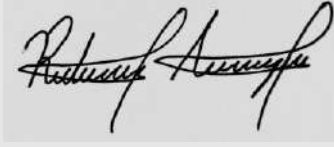
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                   |
|-------------------------|-----------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala nueva fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Sucesión                          |
| <b>RADICADO</b>         | No.2020-041                       |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente, el dictamen pericial allegado por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para continuar con la AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALÚOS, en la cual se resolverán las objeciones de los mismos.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Requiere Apoderada</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos         |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2020 – 623                 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte actora se sirva acreditar el tramite impartido al oficio No. 1819 del veintiséis (26) de octubre de 2023, remitido vía correo electrónico el 27 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DECISION</b>         | Decreta suspensión del proceso         |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Liquidación de la sociedad patrimonial |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2021-288                           |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”.

En el caso de marras, las apoderadas judiciales de las partes, en consuno presentan solicitud de suspensión del presente asunto por el termino de once (11) meses, por cuanto, sus representados han llegado a un acuerdo, el cual si se incumple por alguna de las partes, se solicitara continuidad del presente asunto, motivo por el cual, es procedente dar aplicación a la referida norma, esto es, y como quiera que la suspensión es inmediata, se decretará la suspensión del proceso hasta el 24 de febrero del año 2025.

El mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, hasta el 24 de febrero de 2025.

**SEGUNDO.** Vencido el termino arriba señalado, el proceso se reanudará de oficio o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                    |
|--------------------------|------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Señala Fecha Secuestro</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos             |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2023 – 1087                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos los certificados de tradición y libertad emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior y como quiera que los bienes inmuebles identificados con los folios de Matricula inmobiliaria No. 051 – 16889 ubicado en la Carrera 8 – 6 – 13, de propiedad de la señora ARGENIS NATALIA CASTELLANOS PARRAGA y 051-2990 ubicado en la calle 6 # 6 – 85 Interior 1, de propiedad del señor LIBARDO CASTELLANOS PARRAGA de esta municipalidad, se encuentran debidamente embargados, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de estos.

Para la práctica de Secuestro de dichos bienes inmuebles, se señala la fecha y hora a efecto de que el suscrito juez realice dicha diligencia, para el día Diecisiete (17) DE MAYO DE LA VIGENCIA 2024, A LA HORA DE LAS 9:00 AM.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia DELEGACIONES LEGALES S.A.S., quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico [delegacioneslegales@gmail.com](mailto:delegacioneslegales@gmail.com) y teléfono de contacto 3017260179. Comuníquesele telegráficamente informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia y asistir con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado de familia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para prueba de ADN |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Investigación de paternidad     |
| <b>RADICADO</b>         | No.2022-065                     |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, el NNA D.M.S.R. y el señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual, deberán comparecer ante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Instituto de Genética ubicado en la Calle 53 Carrera 37 de Bogotá D.C., Edificio 426, Consultorio No. 01. Lo anterior, con fin de determinar si el demandante señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, es el padre biológico del NNA D.M.S.R. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), al correo electrónico [icbfigun\\_bog@unal.edu.co](mailto:icbfigun_bog@unal.edu.co), así como a las partes.

Se advierte a la señora DALLANA MICHEL SANCHEZ ROMERO, que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen ordenado, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad alegada por el demandante señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO.

Teniendo en cuenta que, el aquí demandado se encuentra privado de la libertad, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - LA PICOTA, para que se sirvan trasladar en la fecha, hora y lugar arriba señalados, al señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, quien se encuentra privado de la libertad en dicha institución, en el Patio 6, Estructura 3, Torre C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                                 |
|-------------------------|---------------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para prueba de ADN |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Filiación                       |
| <b>RADICADO</b>         | No.2022-1415                    |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora JENNYFER KARINA GUARÍN UREÑA, la NNA A.C.G.U., el señor MARCO FIDEL BARRERA y la señora CONSUELO QUINTERO BECERRA, el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual, deberán comparecer ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, ubicado en la Calle 53 Carrera 37 de Bogotá D.C., Edificio 426, Consultorio No. 01. Lo anterior, con fin de determinar si el señor ANGEL ANDRES BARRERA QUINTERO (q.e.p.d.), es el padre biológico del NNA A.C.G.U. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), al correo electrónico [icbfigun\\_bog@unal.edu.co](mailto:icbfigun_bog@unal.edu.co), así como a las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 013.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |                             |
|-------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISION</b>         | Señala fecha para audiencia |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Divorcio                    |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2023-221                |

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio del presente proceso y el traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el artículo 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor MICHAEL SEBASTIAN ALDANA LEÓN, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente conformado el contradictorio en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

El Secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                             |
|--------------------------|-----------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Rechaza Demanda</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos      |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 134              |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogada por petición de la señora EVELIN DANIELA DIMATE GIRON y DOLY ROCIO GIRON DIAZ está en representación de su menor hijo J.A.D.G., en contra del señor LUIS ALBERTO DIMATE RAMOS.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos                |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 157                        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora YENNI CAROLINA GAMEZ FINO en representación de sus menores hijos S.N.O.G. y T.S.O.G., en contra del señor LUIS ALFONSO OSPINO GRAU, por las siguientes sumas de dinero:

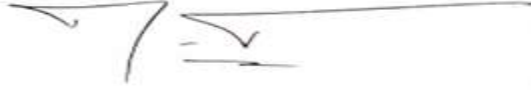
- 1.- por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.836.955) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2020 a febrero de 2024.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería al Dr. DIEGO SEBASTIAN MOLINA FIGUEROA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>DECISIÓN</b>         | Confirma tramite                       |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | Revisión de la decisión administrativa |
| <b>RADICADO</b>         | No. 2024-159                           |

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite dado a la presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA ALVARO MAURICIO SOLANO FLOREZ, proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El día 22 de enero de 2018, se celebró audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, en el cual se otorgó de manera provisional, la custodia y cuidado personal del NNA ALVARO MAURICIO SOLANO FLOREZ, a la señora BETSY TATIANA FLOREZ CARRILLO (tía materna) y al señor WILMER MANUEL AMEZQUITA OBANDO, motivo por el cual, por auto de fecha 25 de enero de 2018, se ordenó el cierre de la actuación administrativa.

En atención al reconocimiento de paternidad por el señor URIEL ALBEIRO HERNANDEZ CHAPARRO, respecto del NNA ALVARO MAURICIO, la autoridad administrativa, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, dispuso no dar apertura a la investigación por no cumplir los requisitos.

El 8 de febrero de 2022, se realizó diligencia de consentimiento para la adopción NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO, por parte de sus progenitores señores URIEL ALBEIRO HERNANDEZ CHAPARRO y NATALI ANDREA SOLANO FLOREZ, a quienes se pusieron en conocimiento las consecuencias jurídicas y psicosociales que conlleva dicho consentimiento. Dicho consentimiento se declaró en firme e irrevocable, mediante resolución No. 014 del ocho de marzo de 2022.

La presente historia es remitida el 29 de julio de 2022, al comité de adopción del I.C.B.F. - Regional Cundinamarca.

*Dicho comité, por auto calendado el 17 de julio de 2023, devuelve la historia al Centro - Zonal Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, para revisión y control de legalidad.*

*El 18 de marzo del presente año, el referido Centro Zonal, remitió las presentes diligencias, la cuales correspondieron por reparto, a este Despacho Judicial.*

## **CONSIDERACIONES**

*Conforme a lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, es competente para conocer del trámite de revisión de la presente actuación Administrativa, es el Juez de Familia.*

*La H. Corte Constitucional ha señalado que, la homologación de la decisión administrativa. "...envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad..." (Sentencia T-730 de 2015)*

*Por lo tanto, el Juez de Familia cumple la doble función de cómo es la de realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes.*

*La actuación Administrativa de restablecimiento de derechos tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.*

*De ahí que, el Defensor de Familia tiene dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de riesgo, y su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que el menor se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los NNA y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.*

*A través de una protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Dicha protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes gozan de un interés superior que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

*Las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

*La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección de igual manera los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.*

*En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.*

*En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas, con vigilancia del Estado.*

## **CASO EN CONCRETO**

*En el caso que no ocupa, se debe recordar que, la iniciación de la actuación administrativa, fue el resultado de la comparecencia de la señora LUZ STELLA FLORES CARRILLO, en calidad de abuela materna del NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO, al indicar ante el I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha, que su hija NATALI ANDREA SOLANO FLOREZ, progenitora del referido NNA, zarandea y le grita palabras como "Por culpa de él se le daño la vida a ella, que es un bicho", además, que su hija es consumidora de sustancias psicoactivas.*

*De conformidad a los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la autoridad Administrativa ordeno mediante autos de fecha 22 de enero de 2019, realizar valoraciones previas a la apertura de la investigación Administrativa de Restablecimiento de los Derechos a favor de la NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO.*

*De las pruebas recaudadas por la entidad administrativa, se puede establecer que la señora BETSY TATIANA FLORZS CARRILLO y el señor WILMER MANUEL AMEZQUITA OBANDO (familia extensa) han tenido la custodia y cuidado personal desde que el NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO, tenía dos (2) meses de edad, es decir hace más de 6 años, además, de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario de la entidad administrativa, se evidencia que estos, siempre han reunido todas las condiciones para garantizar los derechos fundamentales del referido NNA.*

*Asimismo, obra en la historia, la diligencia de consentimiento libre de todo apremio, coacción, voluntad y querer, de los señores URIEL ALBEIRO HERNANDEZ CHAPARRO y NATALI ANDREA SOLANO FLOREZ, para la adopción NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO, a quienes se pusieron en conocimiento las consecuencias jurídicas y psicosociales que conlleva dicho consentimiento. Que dicho consentimiento, fue declarado en firme e irrevocable por la entidad administrativa, mediante resolución No. 014 del 8 de marzo de 2022.*

*Sobre el consentimiento de la adopción, el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que:*

*“El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.*
- 2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.*

*Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.*

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento.

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público.”.

Teniendo en cuenta la referida norma, advierte el Despacho que, el consentimiento para adopción realizado el señor URIEL ALBEIRO HERNANDEZ CHAPARRO y la señora NATALI ANDREA SOLANO FLOREZ, no tiene validez, toda vez que, la señora BETSY TATIANA FLORZS CARRILLO, como, el señor WILMER MANUEL AMEZQUITA OBANDO (adoptantes), no están de dentro del el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, respecto del NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO (adoptivo), quien actualmente tiene 5 años de edad, sin embargo, el referido NNA, desde que tenía 2 meses de edad, ha permanecido bajo la custodia y cuidado personal de los señores NATALI ANDREA SOLANO FLOREZ y URIEL ALBEIRO HERNANDEZ CHAPARRO, quienes han garantizado en su totalidad, sus derechos fundamentales, por lo tanto, si bien cierto, hay vicio del consentimiento realizado por los progenitores del NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO, también es cierto que, existe un arraigo de los adoptantes con el adoptivo, como así lo indica el informe de valoración psicológica de fecha 7 de julio de 2021, en el cual concluyen que “... es evidente el vínculo afectivo constituido entre el niño A.M.H.S. con BETSY TATIANA y WILMER MANUEL a quienes identifica claramente como papa y mama.”.

Respecto a las irregularidades que se puedan presentar en esta clase de asuntos, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-119/16, señalo que “...el menor de edad entregado después de un proceso de adopción a sus padres adoptantes, debe permanecer con ellos para preservar su interés superior, **así se hubieren presentado irregularidades o inclusive vicios que tales padres adoptantes desconocían absolutamente puesto que obraron de buena fe<sup>[59]</sup>. Incluso cuando el proceso de adopción no ha tenido lugar pero, de facto, el niño se ha incorporado a una familia, la jurisprudencia constitucional ha defendido su permanencia dentro de ésta.** (Negrilla fuera de texto).

Además, dicha institución, ha reiterado que “...en relación con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes ha destacado que (i) es importante que se contrasten sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil<sup>[100]</sup>; (ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso<sup>[101]</sup>; (iii) las decisiones judiciales deben adecuarse al material probatorio recaudado, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor<sup>[102]</sup>; (iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes



reconocidos por la jurisprudencia<sup>[103]</sup>; (v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad<sup>[104]</sup>; y (vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad<sup>[105]</sup>". (Sentencia T-051/22),

En este orden de ideas, se concluye que, es deber del Estado y las instituciones, garantizar los derechos fundamentales de los NNA, los cuales son prevalentes e interdependientes, como son, a tener una familia y no ser separada de ella, una alimentación equilibrada, el cuidado, amor y educación, entre otros, los cuales han sido garantizados por la señora BETSY TATIANA FLOREZ CARRILLO y el señor WILMER MANUEL AMEZQUITA OBANDO, desde que el NNA ALVARO MAURICIO HERNANDEZ SOLANO, tenía dos (2) meses de edad. Son razones suficientes, para que se disponga la confirmación del trámite dado al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

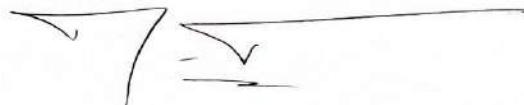
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el trámite dado a la presente Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA ALVARO MAURICIO SOLANO FLOREZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Soacha Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

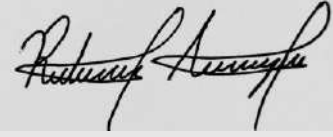
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **013**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Inadmite Demanda.</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos        |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 165                |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ en representación de su menor hijo J.C.N.F., contra el señor RICARDO NUMPAQUE ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, otorgado por la señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ, donde se señale i) la obligación para el cobro, ii) indique en nombre y representación de quien actúa la señora MARTHA LILIANA FLECHAS PEREZ iii) excluya las pretensiones del poder, como quiera que las mismas deben ir en el escrito de la demanda; igualmente, acérquese correo electrónico o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 C.G.P, así como el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Conforme a lo anterior, dirija el escrito de demanda a este Despacho, donde además se indique el nombre de la demandante y en representación de quien actúa esta.

3.- Corrija el inciso primero de las “PRETENSIONES” como quiera que el proceso ejecutivo de alimentos no se tramita bajo un proceso verbal sumario tal como lo indica en referida pretensión.

4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, **abonos realizados** mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

5.- Excluya el inciso tercero de las “PRETENSIONES” de la demanda, tenga en cuenta el profesional del derecho que los únicos intereses que puede solicitar son los estipulados en el artículo 1617 del Código Civil.

6.- Sírvase excluir los incisos 4° y 5° de las “PRETENSIONES” de la demanda toda vez que hacen referencia a medidas cautelares las cuales se deben solicitar en escrito separado.

7.- sírvase excluir el acápite “PETICIÓN ESPECIAL” como quiera que esta hace referencia a medidas cautelares, las cuales se deben solicitar en escrito separado.

8.- Excluya el acápite “MEDIDA CAUTELAR” toda vez que las mismas deben solicitarse en escrito separado.

9.- Corrija del acápite “PROCEDIMIENTO” el proceso que pretende adelantar como quiera que este no es un proceso ejecutivo singular.

10.- Corrija el acápite “FUNDAMENTOS DE DERECHO” como quiera que el presente asunto se tramita bajo los artículos 422 y ss., del Código General del Proceso.

11.- El profesional del derecho deberá allegar copia del documento de identificación y tarjeta profesional.

12.- Informe la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Quince (15) de Abril de dos mil veinticuatro 2024

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>DECISIÓN:</b>         | <b>Auto Libra Mandamiento de Pago</b> |
| <b>CLASE DE PROCESO:</b> | Ejecutivo de Alimentos                |
| <b>RADICADO:</b>         | No. 2024 – 171                        |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora DEISY DALLANA NIEVES RAMIREZ en representación de su menor hijo D.A.H.N., en contra del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ CABRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 19.099.175) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de 2019 a marzo de 2024.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería al Dr. NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.013



El secretario